



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 BIS  
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª)  
Las Palmas de Gran Canaria

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Francisco De Paula Roda Marquez	Maria Emma Crespo Ferrandiz
Demandado	Abanca Corporacion Bancaria.s.a	Jose Carlos Perez Berengena	Elisa Colina Naranjo

## SENTENCIA

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

DOÑA YANIRA DEL CARMEN GONZÁLEZ SOSA, Jueza del Juzgado de Primera Instancia nº6 BIS de los de esta ciudad ha visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO con nº promovidos por DÑA. representada por la procuradora Dña. Emma Crespo Fernández , y defendido por el letrado D. Francisco de Paula Roda Márquez, contra la entidad ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A. representada por la procuradora Dña. Elisa Colina Naranjo y defendida por el letrado D. Jose Carlos Pérez Berengena, en nombre de Su Majestad El Rey dicta la presente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** la procuradora Dña. Emma Crespo Fernández , en nombre y representación de DÑA. presenta el 16 de junio de 2017 demanda de juicio ordinario contra la entidad ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A. , interesando el dictado de una sentencia ajustado a los términos del suplico.

**SEGUNDO.-** Turnada la demanda a este juzgado, mediante decreto de 21 de junio de 2017 se admite a trámite la misma y se emplaza a la parte demandada para que en el plazo legal de veinte días hábiles se persone en autos y conteste a la demanda.

**TERCERO.-** Verificado el trámite de contestación a la demanda, se procede a la celebración de la Audiencia Previa el día 18 de octubre de 2017, en la que se delimitan los hechos litigiosos y en la que admitida como única prueba la documental por reproducida, quedaron los autos pendientes de resolver sin necesidad de celebrar vista conforme a lo dispuesto en el artículo 429.8 LEC.





principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible. Así lo ha afirmado en las sentencias de 14 de junio de 2012, asunto C-618/2010, caso Banesto, apartado 65, de 30 de mayo de 2013, asunto C-488/11, caso Asbeek Brusse y de Man Garabito, apartado 57, y 21 de enero de 2015, asuntos acumulados C 482/13, C 484/13, C 485/13 y C 487/13, caso Unicaja y Caixabank, apartado 28.

Ahora bien, como la declaración de abusividad de una cláusula de intereses moratorios no debe conducir al efecto de equiparar al deudor cumplidor con el moroso, la consecuencia, ante la imposibilidad de efectuar una integración moderadora de una cláusula abusiva, debe de ser la establecida en Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Supremo el día 22 de abril de 2015 (ROJ STS 1723/2015) y reiterada en la de 3 de junio de 2016, que no supone suprimir el devengo del interés ordinario, que retribuye o compensa que el prestatario disponga del dinero, puesto que lo que se anula y suprime completamente es esa cláusula abusiva, esto es, la indemnización desproporcionada por el retraso en la amortización del préstamo (el recargo sobre el tipo del interés remuneratorio), pero no el interés remuneratorio, que no estaba aquejado de abusividad y que seguía cumpliendo la función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución. Por consiguiente, la consecuencia de la apreciación de la abusividad del interés de demora debe ser la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado, y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada.

#### **OCTAVO.- Costas.**

Estimada íntegramente la demanda, se condena en costas a la demandada (Art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la representación procesal de DÑA.  
contra la entidad ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA,  
S.A.:

- 1.- DECLARO la nulidad de pleno derecho por ser abusiva, de LA CLÁUSULA TERCERA (suelo) del préstamo hipotecario suscrito inter partes.
- 2.- CONDENO a restituir las cantidades que se han abonado indebidamente y cobrado en exceso en virtud de la cláusula impugnada, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la fecha de eliminación de la cláusula del contrato más los intereses; así como a recalcular y rehacer el cuadro de amortización excluyendo la cláusula impugnada. En este sentido, a la cantidad resultante habrá que restar los 2.991,92 euros abonados ya a la parte actora en agosto de 2017.
- 3.- DECLARO la nulidad de pleno derecho por ser abusiva de la CLÁUSULA QUINTA (gastos) del préstamo hipotecario





4.- CONDENO a la entidad demandada a restituir a la actora la cantidad de 2.543,03 euros más el interés legal devengado desde su pago.

5.- DECLARO la nulidad de pleno derecho por ser abusiva de la CLÁUSULA SEXTA (intereses moratorios) del contrato suscrito inter partes.

6.- CONDENO a la entidad demandada a la eliminación de dichas cláusulas.

Impónganse las costas devengadas a la entidad demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, sino que es susceptible de recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, que se interpondrá ante este órgano judicial en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, previo depósito de la cantidad de 50 euros en la cuenta de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ

